



EL REGLAMENTO EUROPEO 650/2012: UNA HERRAMIENTA DE PLANIFICACIÓN SUCESORIA

Febrero 2016

Autor:
PILAR PÉREZ VALENZUELA
Abogada



Barcelona 2016



Edita: Biblioteca de l'Il·lustre Col·legi d'Advocacia de Barcelona.
Mallorca 283, 08037 Barcelona
<http://www.icab.cat> e-mail: biblioteca@icab.cat

Primera edició, 2016
www.icab.cat



Reconeixement – No Comercial – Sense Obra Derivada (by-nc-nd): No es permet un ús comercial de l'obra original ni la generació d'obres derivades.
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.cat>

© Pilar Pérez Valenzuela

© de l'edició ICAB



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	8
3. POFFESSIO IURIS. ACTO DE RESPONSABILIDAD Y HERRAMIENTA DE PLANIFICACIÓN	9
4. DOS EJEMPLOS PRÁCTICOS	11
5. CONCLUSIONES.....	14



1. INTRODUCCIÓN

- I. Como ya es sobradamente conocido, el Reglamento Europeo 650/2012 aprobado por el Parlamento Europeo y Consejo, en fecha 4 de julio de 2012 y que entró en vigor el pasado día 17 de agosto de 2015, introduce un cambio sustancial en nuestro ordenamiento jurídico en relación con la regulación de las sucesiones con repercusiones transfronterizas. La nueva regulación sustituye el tradicional criterio de la nacionalidad como punto de conexión para la determinación de la ley aplicable a la sucesión, por el de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento y, residualmente, de forma excepcional y sólo para el supuesto de que así resultara de todas las circunstancias del caso, *“por la ley del Estado con el que el causante mantuviera un vínculo manifiestamente más estrecho”*.

No está libre de conflicto la identificación del concepto de “residencia habitual” que el Reglamento utiliza como punto de conexión supletorio, puesto que no se define en ningún punto del Reglamento, pero sí se establecen las pautas a seguir para determinar qué se debe entender como residencia habitual. En tal sentido el Considerando 23 establece:

“Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.”

- II. El Reglamento también trata de resolver los posibles conflictos interpretativos que pueden suscitarse en aquellas sucesiones intracomunitarias en las que la ley aplicable a la sucesión sea la de un Estado Miembro plurilegislativo, como sería el caso del estado español. En primer lugar, serán las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado Miembro en cuestión las que determinarán la ley concreta aplicable a cada caso. Así lo establece el artículo 36.1 del Reglamento:

“En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión.”



No obstante, en previsión de que los sistemas internos de los Estados plurilegislativos no tengan normas internas sobre conflictos de leyes aplicables a las sucesiones con repercusiones transfronterizas, como podría ser el ordenamiento jurídico español que se basa en la vecindad civil¹, el Reglamento propone soluciones interpretativas residuales de carácter general, y en este sentido, define (i) qué se debe entender por “residencia habitual” cuando la referencia legal del Estado cuya ley nacional resulte de aplicación a una sucesión transfronteriza se determine en base a la residencia habitual del causante; (ii) qué se debe entender por “nacionalidad” cuando la referencia legal del Estado cuya ley nacional resulte de aplicación a una sucesión transfronteriza se determine en base a la nacionalidad del causante; y (iii) indica cuál debe ser el parámetro de referencia cuando la referencia legal del Estado cuya ley nacional resulte de aplicación a una sucesión transfronteriza se determine en base a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación del causante al propio Estado.

En este sentido *Artículo 36.2. del Reglamento* dispone que: “*A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes:*

a) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento;

b) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha;

c) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.”

¹ **Artículos 9.1 Código Civil** “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”
Artículo 16.1.1 1º “Será ley personal la determinada por la vecindad civil.”



A pesar del intento del legislador de dar soluciones a los posibles problemas que se susciten en relación con la determinación de la ley aplicable a una sucesión en sistemas prurilegislativos, éstas no quedan libres de ser objeto de un debate doctrinal, actualmente inconcluso².

Las principales alternativas interpretativas de este conflicto³ que han sido defendidas por la doctrina son las siguientes:

- Aplicación del artículo 9.10 del Código Civil, según el cual, *“se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.”*

En este caso, la ley que regiría la sucesión del extranjero con residencia habitual en España sería la de la comunidad autónoma en la que el mismo tuviera su residencia habitual

- Aplicación del artículo 13.2 del Código Civil, según el cual: *“En lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.”*

En este caso, la ley que regiría la sucesión del extranjero con residencia habitual en España sería el derecho común, como norma supletoria, con independencia de dónde tuviera el mismo fijada su residencia habitual.

- Aplicación del artículo 36.2.b) del Reglamento según la cual *“A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes:*

b) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha;

En este caso, la ley que regiría la sucesión del extranjero con residencia habitual en España sería la de aquella comunidad autónoma en la que el mismo tuviera un vínculo más estrecho, con la complejidad que ello pudiera conllevar.

² ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SANTIAGO (2015). “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”. Revista de Derecho Civil. Núm 4, p. 7-28.

³ SILLERO CROVETTO, BLANCA (2015): “Las Sucesiones de extranjeros fallecidos en España a partir del Reglamento (UE) 650/2012”. Revista de Derecho Patrimonial. Núm 36, p.



No obstante, los autores que han defendido esta postura, coinciden en que sólo sería viable en caso de que la referencia *“A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes”*, se interprete no sólo como la mera ausencia de normas, sino también como que en caso de que las mismas existan, éstas no sean adecuadas para dar una solución al conflicto de ley surgido, como podría ser el supuesto del sistema normativo español en el cual, la falta de vecindad civil de los extranjeros podría parecer que pueda impedir que se determine la ley aplicable a su sucesión de acuerdo a las normas de resolución de conflictos de leyes españolas en materia sucesoria⁴.

IV. Por otro lado, el Reglamento trata de armonizar las normas sobre competencia internacional en materia de sucesiones y establece los criterios de determinación de la competencia de las autoridades que deban sustanciar la sucesión y, al igual que a la hora de determinar la ley aplicable a toda la sucesión, opta por el criterio supletorio de la *“residencia habitual”*. Sin embargo, también permite la elección del foro, siempre que sea ley de un Estado miembro, regulando a su vez, en los artículos 6 y siguientes los distintos supuestos de posible abstención, así como el alcance de la competencia de las autoridades competentes.

V. Finalmente es de destacar la novedad práctica más importante que introduce el Reglamento y que es la propuesta de la creación de un Certificado Europeo con la finalidad de que *“herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro (...)”*⁵.

El Certificado europeo se instrumenta como un documento público emitido por el Estado Miembro cuyos tribunales (en el sentido del término definido por el Reglamento en el Considerando 20⁶) sean

⁴ No es esta nuestra opinión como queda aclarado en el siguiente apartado 4.

⁵ Considerando 67 del Reglamento Europeo 650/2012. *“La tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión requiere que los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia puedan probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado miembro, por ejemplo, en el Estado miembro en que estén situados los bienes sucesorios. Para que lo puedan hacer, el presente Reglamento debe prever la creación de un certificado uniforme, el certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo denominado «certificado») que se expedirá para su uso en otro Estado miembro. Conforme al principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a los documentos que puedan existir con efectos similares en los Estados miembros.”*

⁶ Considerando 20: El presente Reglamento debe respetar los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los Estados miembros. A efectos del presente Reglamento, se debe dotar al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el presente Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales.



competentes para conocer de la sucesión con repercusiones transfronterizas y deberá surtir los mismos efectos en todos los Estados Miembros, sin necesidad de ningún procedimiento complementario en el Estado donde haya de surtir efecto⁷.

El Certificado Europeo es uniforme para todos los Estados Miembros y sus formularios se encuentran recogidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 1329/2014 de la Comisión de 9 de diciembre de 2014.

2. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Todos los juristas que estamos especializados en la apasionante materia del derecho de sucesiones, o que pretendemos estarlo, debemos tener marcado en nuestro calendario el día 17 de agosto de 2015, fecha en la que se introduce un cambio sustancial en nuestro ordenamiento jurídico, quedando el artículo 9.8 del Código Civil, tradicional norma de derecho internacional privado, desplazado a un ámbito interno y de resolución de conflictos interregionales.

El artículo 9.8 del Código Civil era hasta la fecha señalada, la norma de derecho internacional privado de referencia en nuestro ordenamiento para determinar la ley aplicable a toda sucesión que tuviera lugar en el territorio español. El punto de conexión que utiliza dicho artículo es el de la nacionalidad del causante en el momento del fallecimiento, de forma que cualquier sucesión de persona que falleciera en territorio español quedaba regulada por las normas de su nacionalidad, con independencia del lugar donde tuviera fijada su residencia habitual. En este sentido, la sucesión de un nacional alemán con residencia habitual en Mallorca se regulaba por la ley alemana, mientras que la sucesión de un nacional español con residencia habitual en Alemania se regulaba por la ley española.

Desde el pasado día 17 de agosto de 2015, la norma de referencia para determinar los puntos de conexión en la identificación de la ley aplicable a toda sucesión con repercusiones transfronterizas, esto es, toda aquella sucesión de cualquier persona no nacional español con residencia habitual en España, es el artículo 21.1 del Reglamento, según el cual *“Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la Ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento”*⁸; de forma que, la sucesión de un alemán con residencia

⁷ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, FERRÁN y GUITART CALPE FERRAN, EDUARDO “El Reglamento 650/2012 y el Certificado Sucesorio Europeo”. Revista Economist & Jurist, p. 34-39.

VALLE MUÑOZ, JOSÉ LUIS (2015) “El certificado sucesorio europeo y sus consecuencias registrales”.

⁸ No entramos a analizar, la norma de excepción que recoge el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento, según el cual: *“Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con*



habitual en Mallorca se registrá, en adelante, por la ley española, mientras que la sucesión de un nacional español con residencia habitual en Alemania, se regulará por la ley alemana.

En consecuencia, nos encontramos con una doble regulación sobre los puntos de conexión para la determinación de la ley aplicaba a las sucesiones ocurridas en el territorio español:

- Por un lado, los **artículos 9.8 y 16 del Código Civil** que determinarán la ley aplicable a toda sucesión de causantes con nacionalidad española y con residencia habitual en territorio español, en base a la ley de su vecindad civil.

- Y por otro, el **artículo 21.1 del Reglamento Europeo** que determinará la ley aplicable a:
 - o Las sucesiones de causantes con nacionalidad española y con residencia habitual en otro Estado Miembro, distinto a España, en base a la ley de su residencia habitual.
 - o Las sucesiones de causantes que no tengan nacionalidad española pero que tengan su residencia habitual en territorio español, en base a la ley de su residencia habitual.

3. POFFESSIO IURIS. ACTO DE RESPONSABILIDAD Y HERRAMIENTA DE PLANIFICACIÓN

Todo lo anterior resulta de aplicación en defecto de elección de ley por parte del causante. El Reglamento ofrece la posibilidad de que se pueda escoger como ley rectora de la sucesión la ley del Estado cuya nacionalidad se posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. En caso de poseer varias nacionalidades, se podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad se posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

La elección de la ley podrá realizarse de forma expresa o tácita, siempre en forma de disposición mortis causa, en los términos previstos por el artículo 22 del Reglamento. Con independencia de la forma en la que se realice (aunque la forma expresa debería ser la escogida para evitar confusiones en la interpretación de la voluntad del causante), lo que sería recomendable, en cualquier caso, es que toda elección fuera siempre consecuencia de una previa y correcta planificación sucesoria, puesto que debe

el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado". Para mayor detalle se recomienda el artículo de Doña ISABEL RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ (2013). "La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012". Revista InDret.



tenerse en especial consideración que la ley que regule la sucesión regirá la totalidad de la misma y en particular, aspectos tan relevantes como los derechos legitimarios, los derechos del cónyuge y las normas de administración, además de todas aquellas otras listadas en el artículo 23 del Reglamento⁹.

La facultad de poder escoger la ley aplicable a la sucesión permite trabajar de forma anticipada la planificación sucesoria con un alto nivel de garantía en el cumplimiento futuro de la voluntad del testador. Permite valorar con perspectiva cuál es el sistema normativo, de entre los que podrían resultar aplicables, que mejor se adecúe a la voluntad del testador teniendo en especial consideración los criterios de reparto deseados por el testador y las normas imperativas internas de cada uno de los ordenamientos jurídicos aplicables, y en especial, las relativas a las limitaciones de disponer como legítimas, el impacto de las donaciones otorgadas en vida, los derechos del cónyuge viudo, y otras figuras especiales que pueden dar respuesta a la voluntad particular del testador, como por ejemplo los trust, los fideicomisos o los pactos sucesorios.

Esta novedad introducida por el Reglamento refuerza los argumentos para defender que la planificación sucesoria es un acto de responsabilidad y de gestión patrimonial y personal recomendable y necesaria en todo los casos, por pequeño que pueda ser el patrimonio relicto, y pone de manifiesto la necesidad de planificar la sucesión de forma anticipada, tanto para garantizar el cumplimiento de la voluntad del testador, como para evitar posibles futuros conflictos entre los beneficiarios, que en muchas ocasiones conllevan la pérdida del patrimonio del causante, generalmente por venta a terceros.

La novedad que introduce el Reglamento respecto de la planificación sucesoria, que siempre ha sido una clara recomendación ante toda sucesión, es que permite, sin entrar al detalle concreto del reparto de los bienes, que como regla general suele ser lo que más conflicto le genera al testador, decidir qué regulación legal supletoria puede ser la más adecuada para la sucesión concreta. Permite escoger si queremos, de entre los aplicables, un sistema más protector con los descendientes, por ejemplo, un sistema en el que la legítima de los descendientes sea de las dos terceras partes del caudal o un sistema

⁹ Artículo 23 del Reglamento: “1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión. 2. Dicha ley regirá, en particular: a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites; c) la capacidad para suceder; d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad; e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado; f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3; g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia; h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos; i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y j) la partición de la herencia.



en el que no exista legítima para los descendientes, pero que sí proteja os derechos del cónyuge viudo; etc.

Con la facultad de escoger la ley aplicable a la sucesión podemos valorar y decidir qué régimen mínimo se aplicaría a nuestra sucesión, de entre los aplicables, mientras se toman las decisiones de reparto adecuado o se estructura el patrimonio empresarial, y de esta forma podemos tener controlados los efectos que tendría una sucesión, que generalmente se produce de forma inesperada; e incluso, esta posibilidad de planificación y de análisis de los distintos sistemas alternativos que podrían ser aplicables a la sucesión permite, a su vez, buscar estrategias de planificación personal y patrimonial del testador, para fijar el sistema jurídico, de entre los aplicables, que mejor se adapte a su voluntad: por ejemplo, valorar un cambio de residencia, la obtención de una nueva nacionalidad, el reforzamiento de los vínculos más estrechos o incluso la transmisión en vida de patrimonio o la reestructuración del organigrama empresarial.

La referencia a la posibilidad de iniciar una planificación preventiva que introduce el Reglamento permite tener una visión general de las circunstancias particulares de cada testador y adaptar mejor su verdadera voluntad al sistema normativo aplicable, siempre en términos de legalidad, preservando el principio rector de toda sucesión como es: la voluntad del causante.

4. DOS EJEMPLOS PRÁCTICOS

Una planificación preventiva

Un caso que tuvimos en el despacho el pasado mes de diciembre del 2014:

Se trataba de un gran empresario, con nacionalidad francesa y residencia habitual en Cataluña.

Casado bajo el régimen legal de separación de bienes de Cataluña, con una única hija adoptada a la que en vida le había otorgado donaciones de inmuebles de mucho valor.

La problemática que le llevó a contactar con nosotros fue que la relación con su hija se había deteriorado y existían dudas razones sobre la veracidad de las razones por las cuales decidió adoptar a su hija, lo que le llevó a plantearse la posibilidad de no dejarle más bienes en el momento de su fallecimiento.



El Reglamento no había entrado en vigor en su totalidad en la fecha de la consulta, pero sí cabía la posibilidad de ejercitar la *proffessio iuris* de acuerdo con la disposición transitoria recogida en el artículo 83 del Reglamento, por lo que nos llevó a la necesidad de analizar la ley sucesoria del Estado Español (como Estado de la residencia), y la del Estado francés (como Estado de la nacionalidad) -ésta última, la realizó un abogado francés-.

Desde la perspectiva de la ley española se analizó: (i) la legislación aplicable a la sucesión, (ii) la necesidad de ejercer la *proffessio iuris* y (iii) las normas que serían de aplicación en caso de que finalmente resultara de aplicación la ley española como ley rectora de la sucesión y en concreto todos los aspectos relacionados con los derechos sucesorios que podrían corresponder a la hija del cliente.

La conclusión de este análisis, junto con la del análisis del derecho francés, permitió tener una visión completa de las distintas alternativas que se podrían plantear en la planificación de la sucesión del cliente y, cuál de ellas era la que más se adecuaba a sus intereses y además, permitió poder fijar un plan de ruta de otras posibles alternativas jurídicas que existían y que podían dar mejor cabida a la voluntad del cliente, como por ejemplo valorar un posible cambio de residencia habitual o valorar la existencia de prueba para un posible supuesto de desheredación.

Una planificación alternativa

En este caso, el supuesto de hecho es el de un causante, de nacionalidad italiana, con residencia habitual en Cataluña desde hace más de veinte años, donde tenía a su vez su lugar de trabajo; casado con una mujer de nacionalidad americana, con dos hijos menores de edad, y un patrimonio formado por el cincuenta por ciento de un bien inmueble sito en Barcelona, una cuenta corriente y fondo de inversión.

El causante falleció en junio de 2015 habiendo otorgado un testamento ante notario español, en virtud del cual, nombró heredera su esposa y ordenó un legado simple de pago de legítima.

Por aplicación del artículo 9.8 del Código Civil (única norma de derecho internacional privado en materia de sucesiones vigente en nuestro ordenamiento jurídico en el momento del fallecimiento), la sucesión del causante quedó regulada por la ley italiana, sin maniobra alguna para poder introducir ningún aspecto de la ley española.



El ordenamiento jurídico italiano establece diferentes cuotas del derecho de legítima en función del número de hijos que tenga el causante y de si éstos concurren o no con el cónyuge supérstite. En el caso concreto, el derecho de legítima que correspondía a los hijos del causante era de la mitad del caudal relicto, quedando el restante patrimonio el favor del cónyuge nombrado heredero.

En caso de que el Reglamento Europeo hubiera estado vigente en el momento de la defunción del causante, la solución habría sido sucintamente diferente, aun existiendo testamento. En este supuesto, la ley que hubiera sido aplicable a la sucesión habría sido la ley española y en concreto, la de su lugar de residencia, la catalana.

El testamento hubiera sido igualmente el documento rector de la sucesión, pero la legítima de los hijos hubiera quedado reducida a sólo una cuarta parte, quedando igualmente el resto el patrimonio relicto en favor del cónyuge supérstite.

En ambos supuestos, tras valorar las distintas teorías que la doctrina ha puesto de manifiesto en relación con cuál de las leyes del estado español resulta de aplicación a la sucesión de los extranjeros sin vecindad civil, optamos por aplicar la teoría del 9.10 del Código Civil, por dos motivos: (i) por entender que el mismo forma parte del sistema de resolución de conflicto de leyes interno del estado cuya ley resultaría de aplicación según el artículo 21 del Reglamento y (ii) porque entendemos que al existir tal artículo, no estaríamos ante el supuesto contemplado por el artículo 36.2 del Reglamento que hace referencia a los supuestos de *“a falta de normas internas de resolución de conflicto de leyes”*, ofreciendo a su vez, una solución clara, para los supuestos de ausencia de vecindad civil concreta.

En conclusión, estimo, y es ésta mi opinión, que toda sucesión de extranjero que quede sometida al ordenamiento español, deberá quedar regulada por la ley del lugar donde el causante tenga su residencia habitual en el momento de su fallecimiento.

5. CONCLUSIONES

En definitiva, de todas las novedades que introduce el Reglamento Europeo 650/2012, la cuales no están exentas de conflicto en su interpretación y aplicación, quiero resaltar como jurista y abogado en ejercicio el aspecto, según mi opinión, más relevante de todos, como es la posibilidad de efectuar UNA PLANIFICACIÓN PREVENTIVA de la sucesión, como acto de responsabilidad, ya no sólo desde la



perspectiva de la distribución del patrimonio del futuro causante, como ha sido hasta la fecha el concepto de panificación tradicional, sino, yendo mucho más allá, el Reglamento nos ofrece la posibilidad de elección de una ley rectora de la sucesión en función de la voluntad del testador, así como del foro en el que deba ventilarse cualquier conflicto sucesorio futuro por causa de la herencia.

La integración del Reglamento Europeo en nuestro ordenamiento jurídico supone un notable cambio en la regulación de las sucesiones en el ámbito europeo, pero también introduce una gran herramienta para los profesionales del derecho, como es la *proffessio iuris*, que da lugar a la posibilidad de valorar y analizar qué ordenamiento jurídico, de entre los aplicables, es el que más conviene en función de cuáles sean los intereses y la voluntad del causante. En este mismo sentido, cabe destacar que el Reglamento está llamado a ser un importante factor de dinamización legislativa que con toda seguridad provocará en muchos estados miembros y no miembros de la UE, la modificación de sus derechos sucesorios, fiscales, registrales y notariales.

El Reglamento permite organizar la sucesión de forma anticipada siendo posible el diseño de una estrategia, siempre adaptada a las necesidades y circunstancias particulares del testador, de planificación tanto patrimonial como personal que mejor se adapte en cada momento a la voluntad del testador y además, abre la puerta a la necesaria planificación preventiva sucesoria para poder valorar la conveniencia o no de ejercitar el derecho de elección de ley rectora de la sucesión y el foro en el que deba dirimirse un eventual futuro conflicto, en función de los intereses del testador. En este sentido, el Reglamento supone un nuevo hito en el imparable avance del principio de la Autonomía de la Voluntad.

En definitiva, el Reglamento Europeo nos ofrece una nueva oportunidad para ver y entender el derecho sucesorio como un derecho vivo, adaptable a las circunstancias particulares del testador en cada momento y constituye una herramienta útil de planificación patrimonial para garantizar la sucesión generacional y la cobertura de las necesidades de los futuros beneficiarios del patrimonio personal, otorgando un papel principal a la voluntad del testador como eje principal vertebrador del fenómeno sucesorio.

Barcelona, 24 de febrero de 2016.



PILAR PÉREZ VALENZUELA

Abogada

Responsable del área de Sucesiones y Planificación Personal y Patrimonial en **Caballe Estellés Abogados Familia y Sucesiones Barcelona**.

Vocal de la Junta Directiva de l'Associació Catalana d'Especialistes en Dret de Successions (**ACEDS**) y vocal de la **Secció de Dret Civil** del **ICAB**.